

Señores  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA  
Manizales

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA  
RADICADO: 17001311000220210000300  
CAUSANTE: MARIO EDUARDO SANTA CARDONA

HEREDEROS (A) S  
LEGATARIO(A)S: Myriam del Socorro Vélez Santa; Luz Mary Vélez Santa; Dolly María Vélez Santa; Luis Eduardo Vélez Santa; Héctor Darío Vélez Santa; Beatriz Elena Santa Tangarife; Tulio Andrés Santa Tangarife; Rosa Alejandra Carmona Santa; Viviana Ramírez Santa; Jhon Fredy Carmona Santa; Jorge Eliecer Santa Saldarriaga; Luis Eduardo Santa Saldarriaga y Víctor Mario Santa Saldarriaga.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

**VALENTINA ORTIZ VÉLEZ**, Apoderada Judicial de los interesados mencionados, reconocidos como herederos y legatarios en el Proceso de Sucesión Mixta con el radicado indicado, respetuosamente presento al señor Magistrado, escrito de RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Nro. 15 del 8 de febrero de 2024, concedido mediante Auto de Sustanciación, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito, notificado por ESTADO Nro. 36 del 11 de marzo de 2024. (**Archivo: 133 CO1**).

Con la venia del señor Magistrado, el escrito de OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES Y DEUDAS SUCESORALES (**Archivo: 120 CO1**), se integra como un todo, con el presente escrito de sustentación de Recurso de Apelación.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Mediante Sentencia Nro. 15, de Manizales-Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (**Archivo: 131 CO1**), el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito, aprueba en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes y deudas sucesorales (**Archivo: 118 CO1**), elaborado dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA O MIXTA del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA.

De común acuerdo, los Apoderados Judiciales, determinaron los bienes constitutivos del Inventario de Bienes, Avalúos y Deudas Sucesorales, del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA. Aprobado por Auto Interlocutorio Nro. 143 (**Archivo: 091 CO1**); posteriormente en CONSTANCIA DE SECRETARÍA (**Archivo: 102 CO1**), se aclara que el Inventario aprobado, es el presentado por la Apoderada Judicial VALENTINA ORTIZ VÉLEZ, el día 19 de octubre de 2022. (**Archivo: 24 CO2 Diligencia Inventario Avalúos**).

Está conformado el Inventario en la parte **I. ACTIVOS**, así:

**PARTIDAS:** primera, segunda, tercera, cuarta, quinta; sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta; decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta.

Todas las partidas, están conformadas por **TÍTULOS VALORES**, como lo establece el CÓDIGO DE COMERCIO-Decreto 410 de 1971, en los artículos 375, 619, 752, 1226, 1393 y 1396, entre otros.

Dichos TÍTULOS VALORES, **se encuentran depositados en diferentes Entidades Financieras**, cada una de ellas constituida como Persona Jurídica, individualizadas, independientes y diferenciadas por su correspondiente NIT (Número de Identificación Tributaria) o, RUC (Registro Único de Contribuyente-Panamá).

En el Trabajo de Partición y de adjudicación de bienes y deudas sucesorales, aprobado mediante Sentencia 15, se entrega como legado a legatarios, bienes que no les corresponden y que pertenecen a los herederos.

El trabajo partitivo y de adjudicación de bienes y deudas sucesorales y en consecuencia la Sentencia Nro. 15, desconocen la voluntad del testador y causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA y adicionalmente vulneran normas vigentes en Colombia, de carácter constitucional, legal, jurisprudencial y científico.

Presento a continuación la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN, con la pretensión de dar soporte al Problema Jurídico, diferenciada en seis (6) temas a saber:

1. Violación directa de la Constitución Política de Colombia
2. La economía monetaria y el dinero
3. El interés jurídico de los legatarios en la partición de bienes de un juicio sucesorio.
4. La voluntad del testador
5. La herencia y los legados
6. El principio de consonancia y desidia en contestación

**1.**

## **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Dice la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

### **CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-398/17**

"(...) La Corte manifestó, en cuanto al desconocimiento de la Constitución, que éste se puede presentar con el acaecimiento de varios supuestos, a saber:

"(...) (i) cuando las reglas o los principios que deben ser extraídos de su texto son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente)(...)"

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, determina al BANCO DE LA REPÚBLICA en el ejercicio de las funciones de Banca Central y su Junta Directiva como la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. (Artículos 371 y 372 de la Constitución Política).

El BANCO DE LA REPUBLICA es una persona jurídica de derecho público que funciona como organismo estatal de rango constitucional (Ley 31 DE 1992, artículo 1°)

La LEY 31 de 1992, en el artículo 17 establece:

**ARTÍCULO 17. SUJECIÓN A LOS ACTOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.** Sin perjuicio de las obligaciones a cargo de las demás personas naturales o jurídicas, las instituciones financieras, los intermediarios para las operaciones de mercado abierto y los intermediarios del mercado cambiario, deberán actuar con sujeción a los actos de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

Ejerce el BANCO DE LA REPÚBLICA, las funciones de BANCA CENTRAL (Ley 31 de 1992, artículo 1°) y como tal se ocupa de en forma exclusiva e indelegable de emitir la moneda legal, instituida por billetes y moneda metálica. (Ley 31 de 1992, artículo 7°).

En la Ley 31 de 1992, se hace la caracterización fundamental de la moneda y la diferencia de todos los demás activos financieros o títulos valores existentes o circulantes en la economía nacional;

Dice la Ley 31 de 1992:

**ARTÍCULO 8o. CARACTERÍSTICAS DE LA MONEDA.** La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Subrayas y negrillas fuera del texto original

Como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, el BANCO DE LA REPÚBLICA, ejerce con carácter vinculante su actividad en el territorio nacional.

Para ser elementos probatorios en el presente proceso de Sucesión Mixta, son obrantes en el expediente, las pruebas documentales (Anexos: 110, 111, 112, 113, 116) correspondientes al escrito de Objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas sucesorales. **(Archivo 120-CO1)**

En el escrito testamentario **(Archivo: 003 CO1)**, el causante y testador MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, especifica expresamente:

#### CLÁUSULA QUINTA

**“Literal: j) Los dineros que tengo en valores Colombia de Manizales, se distribuirá así: (...)”**

Subrayas y negrillas fuera del texto original

**Literal: j)**

**Numeral: 14**

**“También se hará lo mismo con el dinero que tengo en Davivienda, oficina Parque Caldas (...)”**

Subrayas y negrillas fuera del texto original

## **COROLARIO:**

- El DINERO es un bien, diferente a los TÍTULOS VALORES que están contenidos como ACTIVOS, en el aprobado Inventario y Avalúo de Bienes y deudas Sucesorales.
  - a. Tal afirmación es deducida de los Anexos 112,113, 116, que son certificaciones del BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y obrantes como pruebas en el expediente como soportes de las OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN (**Archivo: 120 CO1**).

El Anexo: 206 del presente escrito de Recurso de Apelación; indica textualmente:

“Respuesta:

En atención a su gentil consulta, le comentamos que **el dinero tiene características diferentes a los títulos valores.**

Subrayas y negrillas fuera del texto original.

El BANCO DE LA REPÚBLICA dice:

“Para que un activo sea considerado dinero debe cumplir totalmente las siguientes características:

- Ser Medio de pago (o cambio)  
Aceptación Universal  
Divisibilidad  
Portabilidad  
Homogeneidad
  - Servir como depósito de valor
  - Ser unidad de cuenta o de medida
- b. La Ley 31 de 1992, artículo 8º, refiere que el DINERO es el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

Se tiene así la diferenciación de las características específicas del DINERO con los TITULOS VALORES.

- El testador y causante, expresamente indica que entrega como legado, el bien denominado DINERO, que se encuentra en las Instituciones financieras: VALORES COLOMBIA y DAVIVIENDA.
- En el Inventario y Avalúo de Bienes y deudas Sucesorales aprobado, el Dinero no hace parte de los bienes (activos), contenidos en ninguna de las Instituciones Financieras allí listadas, ni en ninguna de las partidas numeradas entre PRIMERA Y VIGÉSIMO CUARTA.

## **2.**

### **LA ECONOMÍA MONETARIA Y EL DINERO**

Colombia es un país, estructurado institucionalmente en torno de una ECONOMÍA MONETARIA. (Véase Anexos 200 y 201).

El BANCO DE LA REPÚBLICA, es la entidad rectora de la economía en Colombia.

En consecuencia, el DINERO es una palabra técnica, perteneciente a la ciencia de la ECONOMÍA, de cuya concepción y operación depende el ÓPTIMO ECONÓMICO SOCIAL.

Por tanto, debe darse aplicación además de lo constitucional, legal y jurisprudencial, a lo científico. Artículo 29 del Código Civil.

Dice el Código Civil Colombiano

Ley 84 de 1873-CÓDIGO CIVIL

**ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>**. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.

Se dice en el Código Civil Colombiano

Ley 84 de 1873-CÓDIGO CIVIL

**ARTICULO 663. <COSAS MUEBLES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES>**. Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

Subrayas fuera del texto original.

He dicho que en el Inventario de bienes relictos del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, aprobado en el presente proceso sucesorio, no existe DINERO.

Ya se ha explicado dicha afirmación desde el punto de vista CONSTITUCIONAL y LEGAL.

Desde el punto de vista científico, se llega a la misma conclusión, para ello anexo pruebas escritas adicionales, así:

- a. **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** – ver Anexo 202
- b. **TEORIA CUANTITATIVA DEL DINERO- ECUACIÓN DE TRANSACCIÓN** – ver Anexo 203

La ecuación corresponde al Sistema Económico en el marco de una Economía Monetaria.

Dentro de la ecuación el DINERO y los TITULOS VALRES, son términos de la ecuación diferentes.

$$MV = PT$$

T= Hace referencia a las operaciones comerciales, se incluye aquí a los TÍTULOS VALORES

M= Hace referencia al DINERO.

- c. **LA INVERSIÓN**- ver Anexo 204

En varios momentos de la existencia biológica del testador y causante MARIO EDUARDO SANTA CARDOANA, poseyó dentro de sus activos, bienes denominados DINERO.

Con ese dinero de carácter fungible hizo INVERSIONES; es decir realizó transacciones económico-financieras.

**Consecuencia:** Pereció el dinero y surgieron nuevos y diferentes bienes, que para el caso presente fueron de diferente naturaleza (muebles e inmuebles; materiales e inmateriales), como los TÍTULOS VALORES y la PROPIEDAD RAÍZ entre otros, que son los contenidos en el Inventario y Avalúo de bienes.

3.

### EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS LEGATARIOS EN LA PARTICION DE BIENES DE UN JUICIO SUCESORIO.

Dice la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala de Casación Civil  
Sentencia CSC - 082 de 1955

“La partición de herencia no se predica sino entre los coasignatarios a título universal, porque representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, de donde así mismo son obligados a las cargas testamentarias cuando no están impuestas a determinadas personas (...)

Los legatarios no son sino acreedores de los herederos por virtud del testamento, en cuanto lo permitan las fuerzas de la herencia y sin perjuicio de las asignaciones forzosas. No representan al testador y no tienen más derechos ni cargas que las que las que expresamente se les confieran o impongan (...)

Significa ello, que no puede pretenderse que los legatarios asuman los derechos de los herederos y los desplacen de ser sucesores a título universal, a cambio de lo que realmente les corresponde como legatarios, que es suceder al causante a título singular.

Es de especial relevancia analizar algunas afirmaciones contenidas en el Auto Interlocutorio Nro. 318, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, ejecutoriado; notificado por ESTADO nro. 68 del 14 de mayo de 2021 (**Archivo: 038 CO1**), a través del cual se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN, Se dice:

“3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se declarará la prosperidad del recurso planteado, puesto que este Despacho contempla que el presente proceso si es de liquidación sucesoral mixta y no uno declarativo contencioso de reforma o nulidad del testamento, en donde claramente hay demandantes y demandados (...)

Subrayas fuera del texto original

“conforme a lo anterior, claro resulta que a fin de garantizar el derecho de defensa y la efectiva participación de todos los implicados en el testamento, el Despacho no tiene ninguna objeción de vincular formalmente a (...)”

El Juzgado invoca el derecho a la defensa, en un proceso en el que se planteó una demanda, contentiva de hechos, pretensiones y demás formalidades, frente a los cuales era menester procesalmente garantizar el derecho a la defensa. **(Archivo: 001 CO1)**

El escrito en esos términos fue admitido y con base en ello:

En el Auto Interlocutorio Nro. 78 **(Archivo: 023 CO1)**, se declara abierto y radicado el Proceso de sucesión mixta.

En el Auto Interlocutorio Nro. 81 **(Archivo: 024 CO1)**. Se adiciona el Auto Interlocutorio 78.

En esos términos es obvia la existencia de alegatos que condujeran a dirimir los asuntos planteados, regulados legalmente por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Los Apoderados Judiciales correspondientes a las partes demandadas, en el momento procesal correspondiente, no hicieron utilización del derecho de defensa, al no hacerse pronunciamiento en torno de los contenidos del escrito de demanda.

En su momento, reclame la ausencia del correspondiente pronunciamiento de las partes, que limitó la formalización del litigio, en aras de dirimir las pretensiones planteadas.

Se dice en el Auto Interlocutorio Nro. 318

“lo que buscan esos interesados es que el Despacho examine las mismas a fin de que o las tenga o considere como no escritas, o inexistentes, o que no valen ni se deben, pero en razón a que dichas asignaciones no fueron cuantificadas por el testador o causante al momento de otorgar el testamento, y ello teniendo en cuenta lo señalado en el art.1170 del C. C., y sin que esta última situación tenga que ser en este momento examina por el Juzgado, habiendo más adelante un momento procesal oportuno para ello, es decir, una vez se celebre la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual todos los interesados tendrán la oportunidad de presentarlos, y formular las objeciones que estimen pertinentes en frente de los otros y verificando con los mismos lo plasmado en el testamento y aportar o pedir las pruebas que consideren en defensa de sus intereses.”

Subrayas fuera del texto original.

Del texto transcrito, se colige la oportunidad procesal de presentar memoriales con peticiones específicas al Despacho, en torno de temas específicos abordados en el proceso.

Continúa el Auto Interlocutorio Nro. 318:

“Así las cosas, la parte interesada y recurrente, esta confundiendo la afirmación de los solicitantes de tener como no validas o que no se deben las asignaciones ya señaladas, con la pretensión de declarar nulo o en parte el testamento.”

“al señalar que no se está colocando en tela de juicio la validez del testamento, y que si bien algunas de las pretensiones que se plantearon en el escrito genitor se encaminan a desconocer la efectividad de algunas de las asignaciones<sup>1</sup>, las razones que las fundamentan si se pueden debatir dentro del plenario actual, pues se busca es la ineficacia de 1 Entre ellas,

por ejemplo, las también indicadas en la cláusula QUINTA, pero numerales 11 y 12 - debidamente cuantificadas- y 13 y 14 -sin cuantificar- alguna de ellas, mas no la nulidad del acto testamentario, ni su reforma (...)"

4.1.4. Respecto a la objeción presentada a los bienes relacionados en el libelo genitor, lo manifestado en frente de las causales testamentarias no reconocidas por los demandantes, y el respectivo inventario y avalúo de bienes hecho en favor de sus representados, el Despacho no efectuará ningún pronunciamiento por no ser aún el momento procesal oportuno, toda vez que ello es objeto de análisis y discusión para la diligencia de inventarios y avalúos que más adelante el Despacho programará y celebrará, una vez se agoten las etapas procesales que correspondan.

Subrayas fuera del texto original.

En diferentes oportunidades y con base en los contenidos de los AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 81 y 318; además del artículo 1387 de la Ley 84 de 1873-Código Civil, como Apoderada Judicial de la parte demandante, presente entre otros los siguientes memoriales; ignorados por el Despacho:

ASUNTO: Solicitud de declaración de Asignaciones Legatarias no válidas (**Ver Archivo: 115 CO1**).

REFERENCIA: Solicitud de decretación de Asignación Legataria, como no válida o tenida como no escrita. (**Ver Archivo: 112 CO1**).

REFERENCIA: Solicitud de Decreto de Partición y designación de Partidora. (**Ver Archivo: 27 CO2 Diligencia Inventario Avalúos**).

La solicitud de expedición del Decreto de Partición y nombramiento en mi nombre de Partidora surge de lo dicho en el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 143 Notificado por ESTADO Nro. 29 del 27 de febrero de 2023 (**Archivo: 091 CO1**); se hace allí requerimiento no condicionado al acuerdo previo de los Apoderados Judiciales, en los siguientes términos:

"REQUERIR a dichos apoderados para que manifiesten si desean ser nombrados como partidores (...)"

Dado el hecho de ser expresamente facultada y designada por los herederos reconocidos como tales (mis poderdantes) para hacer la partición de bienes, solicité ser nombrada para tal función.

La solicitud de acoger mi nombre como partidora, no tuvo oposición de los tres (3) restantes Apoderados Judiciales, ni fue respondida por el señor Juez.

Ninguno de los tres (3) Apoderados Judiciales restantes, manifestó su deseo de ser nombrado ni personal ni colectivamente.

Al ser la representante de la totalidad de los herederos (solo con una excepción) y al haber presentado en el momento procesal oportuno la solicitud de nombramiento en mi nombre como partidora, dicha solicitud debió ser acogida.

Téngase en cuenta el interés jurídico de los legatarios, que ofician como acreedores de los herederos, no como factores determinantes de la partición de la herencia.

**COROLARIO:** Por la diversidad temática abordada en el presente acápite, se establece claramente que el Auto Interlocutorio Nro. 544 (**Archivo: 119 CO1**), se contrapone a los Autos Interlocutorios ejecutoriados: 318 (**Archivo: 038 CO1**); 78 (**Archivo: 023 CO1**) y 81 (**Archivo: 024 CO1**)

4.

#### **LA VOLUNTAD DEL TESTADOR**

En el proceso de investigación acaecido con el propósito de reconocer los bienes y deudas del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, logre conocer los bienes relictos del causante y el lugar donde los mismos se encuentran.

El resultado del trabajo dicho, se relacionan en el Inventario de Bienes y Deudas del causante, aprobado por el juzgado, Partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta; sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta; decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimonovena, vigésima, vigésima segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta, mencionando los bienes y el lugar en que se encuentran.

El lugar donde se encuentran los bienes, dada su naturaleza de activos financieros, son Instituciones financieras que se indican a continuación:

#### **Instituciones Financieras nacionales y extranjeras, donde se encuentran los activos financieros del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA**

<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	<b>TIPO DE INSTITUCIÓN</b>	<b>SEDE PRINCIPAL</b>	<b>NIT o RUC (*)</b>
BBVA Valores Colombia S.A.	Comisionista de bolsa	Bogotá (Colombia)	800096036-9
Valores Bancolombia S.A.	Comisionista de bolsa	Medellín (Colombia)	800128735-8
Valores Banistmo S.A.	Comisionista de bolsa	Panamá (Panamá)	759560-1-482200-5
Banco Davivienda S.A.	Sociedad comercial	Bogotá (Colombia)	860.034.313-7
Fiduciaria Davivienda S.A.	Sociedad comercial	Bogotá (Colombia)	800182 281-5
Corredores Davivienda S.A.	Comisionista de bolsa	Bogotá Colombia)	860079174-3
Bancolombia -Colombia	Establecimiento bancario	Medellín (Colombia)	890903938-8
Bancolombia S.A.-Panamá	Establecimiento bancario	Panamá (Panamá)	928-149-105971-28 2188209-1-2034-13

NIT: Número de identificación tributaria

RUC: Registro único de contribuyente

De esas Instituciones Financieras, el causante y testador, hace en el testamento asignaciones legatarias de los bienes que se encuentran en Valores Colombia.

En Valores Colombia, no se encuentra ningún bien a nombre del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA. Ver Anexo (**Archivo: 093 CO1**).

En el trabajo de partición, arbitraria e ilegalmente, se eligió Instituciones Financieras y bienes; y se elaboró hijuelas en torno de ellas.

Se dice en el Código Civil Colombiano:

### Ley 84 de 1873-Codigo Civil

**ARTICULO 1127. <LA VOLUNTAD DEL TESTADOR>**. Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.

Subrayas fuera del texto original.

En el testamento el Testador, expresa su voluntad de decidir qué tipo de bien y el lugar donde se encuentran esos bienes.

En el trabajo de partición, la partidora de manera unilateral, arbitraria e ilegalmente ignora la voluntad del testador y presenta hijuelas contrarias a dicha voluntad.

El Juzgado, en Sentencia Nro. 15, aprueba ese manejo y avala esa decisión, vulnerando ambos procederes lo contenido en la Ley 84 de 1873-Codigo Civil Colombiano.

Ese proceder vulnera flagrantemente el derecho sustancial:

### Ley 84 de 1873-Codigo Civil

**ARTICULO 1121. <ELECCION DEL ASIGNATARIO>**. La elección de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

El cuadro siguiente, contiene el número de veces, que el testador menciona en su testamento a cada una de las Instituciones Financieras.

#### Referencia a Instituciones Financieras, en el escrito testamentario, suscrito por el testador MARIO EDUARDO SANTA CARDONA

INSTITUCIÓN FINANCIERA	Cantidad de veces que es mencionada la Institución Financiera en el escrito testamentario.
BBVA Valores Colombia S.A.	Seis (6) veces
Valores Bancolombia	Cero (0) veces
Valores Banistmo S.A.	Cero (0) veces
Bancolombia-Colombia	Cero (0) veces
Bancolombia -Panamá	Cero (0) veces
Banco Davivienda S.A.	Cero (0) veces
Fiduciaria Davivienda S.A.	Cero (0) veces
Corredores Davivienda S.A.	Cero (0) veces

El testador no integra al escrito testamentario las Instituciones financieras que se visualizan en el cuadro anterior.

Contrario a la voluntad del testador, en el Trabajo de Partición se vincula Instituciones Financieras no mencionadas en el testamento por el causante y testador MARIO EDUARDO SNATA CARDONA.

La Sentencia Nro. 15 aprueba esa transgresión legal.

Era el testador y causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA Contador Público, titulado en la Universidad de Manizales, Institución educativa en la que se desempeñó además como Profesor Universitario en la Facultad de Contaduría Pública.

Consecuencialmente era experto en los temas monetarios y de formación académica universitaria; ello par indicar que expresó su voluntad expresamente y excluyó del testamento las entidades financieras que decidió no involucrar en la sucesión de sus bienes.

### **COROLARIO:**

El causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, no menciona en el testamento a ninguna de las siguientes Entidades Financieras:

Valores Bancolombia
Valores Banistmo S.A.
Bancolombia-Colombia
Bancolombia -Panamá
Banco Davivienda S.A.
Fiduciaria Davivienda S.A.
Corredores Davivienda S.A.

En consecuencia, no fue su voluntad entregar como legados los bienes que poseía en dichas Entidades Financieras.

5.

### **LA HERENCIA Y LOS LEGADOS**

La legislación colombiana, tiene expresa y claramente definidas las formas de suceder a una persona difunta, determina los parámetros que rigen a cada una de ellas.

En el Trabajo de Partición y en la Sentencia Nro. 15, aprobatoria de dicho trabajo, el Derecho Sustantivo es vulnerado, al ser sistemáticamente desconocidos los parámetros sucesorios.

Las formas particulares de vulneración, las he presentado en el escrito de OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN (**Archivo: 120 CO1**) al cual respetuosamente remito.

No puede darse tratamiento a los legatarios como si se tratara de herederos y hacerles asignaciones en las hijuelas, con la caracterización de universales.

El CÓDIGO CIVIL, dice:

#### **Ley 84 de 1873-CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 1008. <SUCESIÓN A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, **seiscientos pesos**, cuarenta hectolitros de trigo.

Subrayas fuera del texto original

Adicionalmente, cuando se trata de un legado de cosa fungible, como lo es el DINERO, debe considerarse lo expresamente considerado en el Código Civil, así:

**Ley 84 de 1873-CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 1170. <LEGADO DE COSA FUNGIBLE>. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.**

Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más. Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Subrayas fuera del texto original

Por ésta otra vía, son inválidas las hijuelas que contienen asignaciones de dinero, que en el testamento no fueron cuantificadas, como son los casos de los legatarios Fundación Niños de los Andes, Corporación General Gustavo Matamoros D´Costa y las “personas de mi familia”.

6.

**PRINCIPIO DE CONSONANCIA Y DESIDIA EN CONTESTACIÓN**

Dice la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL  
Sentencia SU-424-2012

“En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte. (...)”.

Subrayas fuera del texto original.

A su vez, expresa la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA  
Sentencia: STC11941-2018

Unos de los principios que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil es el de la congruencia, por virtud del cual la determinación jurisdiccional debe expresarse de manera concreta sobre la materia litigiosa sometida a su conocimiento por las partes en la formulación de sus pretensiones o excepciones.

(...)

«...el fallador, pues, no puede, sin desbordar los límites de su potestad, resolver temas que no hayan sido propuestos oportunamente por las partes, y tampoco puede, desde luego que se reclama su intervención para desatar el litigio, dejar sin decisión materias de las que fueron sometidas a su composición.

Subrayas fuera del texto original.

Mediante Auto Sustentación, notificado por ESTADO Nro. 113 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas (**Archivo: 121 CO1**),

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las objeciones que al trabajo de partición propuso la Apoderada Judicial de los interesados iniciales Dra. VALENTINA ORTIZ VELEZ, y por el término de tres (3) días para que los demás interesados realicen el pronunciamiento que consideren pertinente por medio de sus 3 Apoderados.

Subrayas fuera del texto original

Finalizado el término procesal, no realizaron pronunciamiento:

- el Apoderado Judicial GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ CARDONA. Auto Interlocutorio Nro. 318. (**Archivo: 038 CO1**).
- El Apoderado Judicial CARLOS HERNÁN RIAÑO ORDÓÑEZ. Auto Sustanciación, notificado por ESTADO Nro. 108 del 08 de julio de 2022. (**Archivo: 087 CO1**).

En consecuencia, existió consentimiento tácito con las objeciones presentadas por la demanda en contra del trabajo de partición.

- El Apoderado Judicial ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO -Auto Interlocutorio Nro. 318, (**Archivo: 038 CO1**)

Realizó pronunciamiento en torno de las Objeciones al Trabajo de Partición (**Archivo: 122 CO1**), emitiendo juicios de valor personales, sin soportarlos con pruebas legales y científicas válidas; por tanto, sus opiniones no se constituyen en elementos judiciales que tengan la capacidad de orientar la decisión final de un proceso judicial.

Su alegato no tiene fuerza demostrativa.

Los Apoderados Judiciales referidos, contaron con la oportunidad de exponer ante el Juzgado, los alegatos en favor de sus intereses y no lo hicieron, desperdiçando así, los medios legales que tenían a su alcance.

Dice la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala de Casación Civil y Agraria  
Sentencia: STC1560-2022

« (...) la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal (...)

## ANEXOS

A manera de prueba documental se incluye:

Anexo 200 Ciencia de la Economía  
Anexo 201 Economía monetaria

Anexo 202 La ciencia y el Consejo Superior de la Judicatura  
Anexo 203 Teoría cuantitativa del dinero - Ecuación de transacción  
Anexo 204 Inversión y Cosa fungible  
Anexo 205 Constancia de Valores Colombia  
Anexo 206 Constancia BANCO DE LA REPÚBLICA

**OBSERVACIONES:**

El Anexo 205, obra en el expediente como prueba, acorde con la CONSTANCIA DE SECRETARÍA (**Archivo: 102 CO1**).

El Anexo 206, obra en el expediente, incluido como prueba en la OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN (**Archivo: 120 CO1**) Anexo 116

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:**

Ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación, con las correcciones pertinentes, acordes con los hechos planteados en el escrito de OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN y el presente escrito de RECURSO DE APELACIÓN.

**SEGUNDA:**

Ordenar la realización del trabajo de partición, adjudicación y entrega de bienes, de los activos contenidos en el Inventario, Avalúos y Deudas Sucesorales, del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, cumpliendo las disposiciones testamentarias, y adjudicar el remanente a los herederos abintestato según las reglas generales.

**TERCERA:**

Adjudicar en la partición de bienes de la sucesión del causante MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, a los herederos reconocidos, los TITULOS VALORES, contenidos en el Inventario y Avalúo de Bienes y Deudas Sucesorales, contenidos en las partidas:

Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta; sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta; decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta

**CUARTA:**

Ordenar imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra, para los casos de los que suceden a la vez por testamento y abintestato (Luis Eduardo Santa; Víctor Mario Santa; Myriam del Socorro Vélez; Beatriz Elena Santa y Teresita de Jesús Vélez).

(Ley 84 de 1873-Código Civil, artículo 1052)

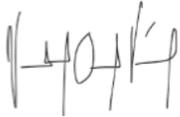
**QUINTA**

Ordenar constituir hijuela de CARGAS DE LA SUCESIÓN, por surgir como acuerdo entre las partes, contenido en los contratos de prestación de servicios, obrantes en el expediente **(Archivo: 005 CO1)** pertenecientes a la labor de Apoderamiento, en cada instancia proceso judicial.

**SEXTA**

En mi condición da Apoderada Judicial de los interesados iniciales reconocidos como herederos y legatarios, acoger mi nombre como Partidora de la Sucesión.

Atentamente,



**VALENTINA ORTIZ VÉLEZ**  
**Apoderada Judicial**